

SUP-REC-748/2024

Recurrentes: María Guadalupe Irepan Jiménez y otras personas.

Responsable: Sala Regional Toluca (SRT).

Tema: integración de autoridad indígena con facultades presupuestales.

Hechos

Acuerdo del OPLE

Derivado de dos solicitudes que recibió el CG del OPLE de diversas personas que se ostentaban como el concejo de la comunidad de Nahuatzen, este le solicitó al INPI que atendiera una problemática que existía en la comunidad indígena, dado que diversos grupos se atribuían la representación de la comunidad.

Informe del INPI

El INPI informó al OPLE, entre otras cuestiones que, el problema entre ambos grupos radicaba en la aspiración de que les transfiriera de manera directa el presupuesto público y que no fue posible llegar a un acuerdo.

Informe de integración

Posterior a un diverso acuerdo del OPLE y, en acatamiento la Comisión Estatal informó que logró unificar un solo Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen y solicitó continuar con las gestiones para la entrega del recurso público correspondiente.

Remisión de acta

El comisionado estatal remitió a la consejera presidenta de la Comisión Electoral el acta en la que *i)* se destituyeron diversos integrantes del concejo; *ii)* se ratificó un único concejo para que ejecutara el presupuesto y a sus integrantes.

Acuerdo de la Comisión

La comisión electoral reconoció a los integrantes del concejo y propuso al OPLE que les requirieran para que señalaran si deseaban realizar una consulta para retomar la administración directa o si se mantendría la elección del Ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

Sentencia local

Mediante acuerdo el OPLE requirió respuesta al concejo de las consultas realizadas o si realizaría nueva solicitud; dicho acuerdo se impugnó y el Tribunal local declaró la invalidez de la asamblea, en la que se designó al concejo, por deficiencias en la convocatoria.

Juicio federal

Contra la determinación anterior, los actores presentaron medio de impugnación ante SRT que, a su vez, desechó la demanda por considerarse incompetente en razón de la materia.

Demanda

Contra la determinación anterior, el presente recurso de reconsideración.

Improcedencia

- La reconsideración es improcedente, pues no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso, porque ni la sentencia impugnada, ni lo argumentado por la parte recurrente involucran algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.
- La SRT no realizó estudio de fondo de la controversia planteada.
- Los agravios del recurrente no alegan cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole.

Conclusión: se **desecha** la demanda por no cumplir con el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-748/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia que desecha la demanda presentada por María Guadalupe Irepan Jiménez y otras personas contra la resolución de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral emitida en el juicio ST-JIN-419/2024; por incumplimiento del requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	11

GLOSARIO

Autoridad responsable o Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Comisión Estatal:	Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Michoacán.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
INPI:	Instituto Nacional de Pueblos indígenas.
Instituto local u OPLE:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrentes:	María Guadalupe Irepan Jiménez, Elizabeth Rodríguez Contreras, José Eduardo Arreola Valencia, Ruben Magaña Tovar, Albina Flores Avilés, María Herlinda Jiménez Talavera, José Cruz Magaña Espino, Hilda Vazquez Avilés, Pedro Jurado Onchi, Gema Rocio Morales Hernández, Heraclio Espino Herrera y Rosa Rueda Estrada.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

¹ **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretario:** Gabriel Domínguez Barrios.
Colaboró: Ariana Villicaña Gómez.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo del OPLE². El dieciocho de octubre de dos mil veintidós el Consejo General del OPLE solicitó al INPI que atendiera la problemática de la comunidad indígena de Nahuatzen –asentada en el municipio del mismo nombre, estado de Michoacán– dado que diversos grupos se atribuían la representación de la comunidad.

Lo anterior, a raíz de que el OPLE recibió dos solicitudes de diversas personas que se ostentaban como el concejo de la comunidad; una por la que se solicitó la realización de una consulta a la comunidad para retomar la administración directa de los recursos, y otra por la que se pidió la realización de una consulta para decidir si se continuaría con la elección de los integrantes del ayuntamiento por el sistema de partidos.

2. Informe del INPI. El veintiuno de abril de dos mil veintitrés el INPI informó al OPLE, entre otras cuestiones, que el problema entre ambos grupos radicaba en la aspiración de que les transfiriera de manera directa el presupuesto público y que no fue posible llegar a un acuerdo para resolver la problemática.

3. Acuerdo del OPLE³. El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, ante la subsistencia de la problemática respecto a la existencia de diversos grupos, el Consejo General del Instituto local determinó remitir el asunto a la Comisión Estatal.

4. Informe de la integración. El catorce de marzo de dos mil veinticuatro⁴ la Comisión Estatal informó al OPLE que se logró unificar un solo Concejo Ciudadano Indígena de Nahuatzen. Por lo que solicitó al

² Acuerdo IEM-CG-40/2022.

³ Acuerdo IEM-CG-57/2023.

⁴ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



OPLE continuar con las gestiones para la entrega del recurso público correspondiente a dicho concejo.

5. Remisión de acta de asamblea. El veinticuatro de abril el comisionado estatal remitió a la consejera presidenta de la Comisión Electoral el acta de la asamblea de la comunidad de Nahuatzen de tres de abril, en la que: **a)** se destituyeron a diversos integrantes del concejo; **b)** se ratificó a un único concejo para que ejecutara el presupuesto y a sus integrantes.

En la integración del nuevo concejo no formaron parte los recurrentes.

6. Acuerdo⁵ de la Comisión Electoral. El tres de mayo, la comisión electoral reconoció a los integrantes del concejo y propuso al OPLE que les requiriera para que señalaran si era su deseo realizar una consulta para retomar la administración directa de los recursos o para que la comunidad decidiera si se mantendría la elección del ayuntamiento mediante el sistema de partidos políticos.

7. Acuerdo⁶ del OPLE. Derivado de lo anterior, el diez de mayo el OPLE requirió al concejo que decidiera a qué consulta de las indicadas se le daría curso, o bien, si realizaría una nueva solicitud.

8. Sentencia local⁷. Debido a que el acuerdo anterior se impugnó, el once de junio el Tribunal local declaró la invalidez de la asamblea de tres de abril (que designó al concejo) por deficiencias en la convocatoria y, a su vez, del acuerdo impugnado.

9. Demanda federal. El diecinueve de junio los recurrentes presentaron medio de impugnación contra la resolución anterior.

⁵ Acuerdo IEM-CEAPI-10/2024.

⁶ Acuerdo IEM-CG-192/2024.

⁷ Sentencias locales en los expedientes TEEM-JDC-120/2024 y TEEM-JDC-126/2024, acumulados.

10. Acto impugnado⁸. El veintiocho de junio la Sala Regional desechó la demanda, por considerarse incompetente en razón de la materia.

11. Demanda. El cuatro de julio los recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca.

12. Turno. Recibida la demanda, la presidencia de la Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-748/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, materia de su conocimiento exclusivo⁹.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia de la actualización de cualquier otra causal de improcedencia, la demanda debe desecharse por **no cumplir con el requisito especial de procedibilidad**, pues la resolución impugnada no estudió el fondo de la controversia planteada, los agravios no alegan una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad y en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de esta índole¹⁰; además de que tampoco se actualiza alguno de los diversos supuestos de procedencia establecidos jurisprudencialmente.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

⁸ Sentencia dictada en el expediente ST-JDC-419/2024.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68 de la Ley de Medios.

¹¹ En términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.

¹² Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

¹³ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."**

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."**

¹⁶ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."**

¹⁷ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **"RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."**

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

SUP-REC-748/2024

→ Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.

→ Se ejerció control de convencionalidad²⁰.

→ Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.

→ Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo²³.

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia²⁵.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”**

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.**

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”**

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”**

²³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”**

²⁴ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”**

²⁵ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”**



Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁶.

Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque el recurrente impugna una sentencia que no es de fondo, en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad²⁷; no se trata de un asunto relevante ni trascendente, y tampoco se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial; conforme a lo siguiente.

¿Qué resolvió la Sala Regional Toluca?

Sostuvo que carecía de competencia material para conocer de la controversia, en atención a que se vinculaba con la elección o designación de una autoridad indígena cuya atribución principal era gestionar la administración directa de los recursos públicos.

Lo anterior, al considerar que la Sala Superior ha determinado que, por regla general, los temas relacionados con la administración directa de recursos y transferencia de responsabilidades a las autoridades y comunidades indígenas escapa de la materia electoral, al corresponder al ámbito presupuestal y administrativo²⁸.

En este orden, la sala responsable consideró que las constancias advertían que la problemática imperante en la comunidad sobre el concejo ciudadano se vinculaba directamente con la transferencia de recursos pues –a su entender– uno de los principales motivos por los que se habían gestado las diferencias entre los grupos que ostentaban la

²⁶ Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²⁷ Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.

²⁸ De acuerdo con los precedentes SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020.

SUP-REC-748/2024

representación del concejo era justamente la administración de los recursos en favor de la comunidad indígena.

Además, precisó que el hecho de que el Tribunal local hubiera sostenido su competencia material para conocer de la controversia no vinculaba a la sala regional a decidir en el mismo sentido, pues la normativa local no podía modificar los alcances de la materia electoral federal.

Finalmente, la autoridad responsable consideró que –contrario a lo sostenido por los ahí actores– no se afectaba su derecho a la justicia, al encontrarse en aptitud de controvertir la sentencia local ante la instancia competente.

¿Qué alega la parte recurrente?

Las personas recurrentes, ostentándose como integrantes del concejo ciudadano indígena, se duelen de que la sentencia impugnada fuera omisa en estudiar el fondo de sus planteamientos y de pronunciarse sobre la normativa interna de la comunidad a la que pertenecen y de la legítima representación que les corresponde.

Además, alegan que la resolución reclamada fue incongruente por no resolver la totalidad de los planteamientos expuestos ante la Sala Regional, respecto de la facultad de convocar a asamblea general.

En esencia, porque –a su entender– expusieron ante la sala responsable la totalidad de la cadena impugnativa, en la que se evidenciaba que la voluntad de la comunidad había sido designarlas a ellas como representantes del concejo ciudadano.

Finalmente, se duelen de que el desechamiento impugnado vulnera su derecho constitucional a un recurso judicial efectivo, en tanto que –contrario a lo sostenido por la responsable– la materia de la controversia no se relaciona directa y únicamente con la administración de los recursos de la comunidad, sino que (principalmente) ha estado relacionada a lo largo de toda la cadena impugnativa con su efectiva



representación a través del concejo ciudadano indígena; por lo que la autoridad responsable sí era competente para conocer de la *litis*.

¿Cuál es la decisión de esta Sala Superior?

La reconsideración es **improcedente**, pues (con independencia de la actualización de cualquier otra causal) no se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso.

En primer lugar, porque en la sentencia impugnada no se resolvió el fondo de la controversia, sino que se desechó la demanda planteada porque la responsable consideró que era incompetente para conocerla.

Además, porque en la sentencia definitiva no existió un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.

Esto, porque –en esencia– la Sala Regional se limitó a desechar la demanda por considerarse incompetente para conocer de la controversia, al ser ajena a la materia electoral; decisión que sostuvo el análisis de las constancias y en la aplicación de diversos precedentes de esta Sala Superior, cuestión que constituye un aspecto de mera legalidad.

Además, los agravios de la parte recurrente se limitan a sostener cuestiones de legalidad, relacionadas con la falta de exhaustividad y congruencia de la resolución impugnada, por haber declarado –en su concepto– indebidamente improcedente el medio de impugnación en la instancia federal, en tanto que la materia de la controversia no se encontraba ligada a cuestiones presupuestales y de administración de recursos, sino de representación de una comunidad indígena.

SUP-REC-748/2024

Máxime que es criterio de la Sala Superior que la simple mención de vulneración de preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.²⁹

Por otro lado, el asunto no es relevante ni trascendente, en tanto que se enmarca en la actualización o no de la competencia material de una sala regional para conocer de una controversia relacionada con integración de autoridades indígenas y transmisión de responsabilidades y recursos en sistemas normativos indígenas.

Cuestiones sobre las que esta Sala Superior ya ha emitido pronunciamientos, lo que no permitiría la fijación de un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o que contenga una posible vulneración grave a la esfera de derechos que, de otra forma, no obtendría una revisión judicial.

Finalmente, no se advierte notorio error judicial o alguna violación al debido proceso atribuible a la sala responsable y apreciable de la simple revisión del expediente, que se determinante para el sentido de la sentencia impugnada.

Lo anterior, porque se advierte que la decisión de la autoridad responsable obedeció a un análisis de las constancias y a la interpretación que realizó de diversos precedentes de esta Sala Superior, para concluir que eran aplicables al caso y conducían a desechar la demanda; lo que constituye un estudio interpretativo cuyo posible error no es evidente de la sola lectura de las constancias, al requerir de un análisis comparativo entre la hipótesis de los precedentes y los hechos

²⁹ Véanse, por ejemplo, las resoluciones SUP-REC-247/2020, SUP-REC-340/2020, SUP-REC-80/2021, SUP-REC-390/2022, SUP-REC-10/2023, SUP-REC-44/2023 y SUP-REC-54/2023, entre otras.

Asimismo, resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO”** y, 1a./J. 63/2010 de rubro: **“INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN”**.



que se actualizaron en el caso concreto, para verificar si se correspondían o no entre sí.

En consecuencia, procede **desechar** la demanda del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.